



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

AUTOR: Carlos Eduardo Hermida Salazar

TÍTULO: INCOMPATIBILIDAD DE LOS FINES DOGMÁTICOS DE LA  
PENA RESPECTO LA PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN DE LA  
INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL PARA  
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

TUTOR: MGT. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA

Cuenca - Ecuador

2020

## **AGRADECIMIENTOS**

En este trabajo quiero agradecer a mis padres, Wilson Hermida y Ximena Salazar, quienes me han brindado su apoyo incondicional en cada momento, no solamente en el ámbito estudiantil, sino también como verdaderos maestros en mi vida; y a mi tío, Juan Carlos Salazar, a quien considero mi mentor, no solo en los caminos del Derecho, sino también en la vida.

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a mi abuelo, Eduardo Salazar Pacheco, tú que hoy deambulas por los caminos sempiternos de la eternidad, espero pronto volver a verte, y de tu mano, me lleves una vez más a pasear.

# ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS .....	2
DEDICATORIA .....	3
RESUMEN .....	5
ABSTRACT.....	6
1. INTRODUCCIÓN .....	7
2. LA PENA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.....	7
2.1 TEORÍAS DE LA PENA EN LA DOCTRINA .....	8
3. LA PENA Y SUS FINES CONSTITUCIONALES EN NUESTRO SISTEMA. ....	14
4. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: UNA MIRADA A LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA. ....	18
5. PROCEDIMIENTO ABREVIADO: NATURALEZA, OBJETIVOS Y CONTROVERSIA. ....	23
6. PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: ¿UNA DECISIÓN CONSONANTE CON LOS FINES DOGMÁTICOS DE LA PENA? .....	26
7. CONCLUSIONES. ....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34

## **RESUMEN**

Al expedirse el Código Orgánico Integral Penal, se pretendió cambiar el paradigma de la norma punitiva en nuestro país como lo conocíamos, condensando en un solo cuerpo legal tanto parte sustantiva cuando adjetiva, trayendo consigo figuras que, si bien encontraban regulación en la derogada ley penal, buscan una aplicación más garantista de los derechos de los intervinientes en esta rama del Derecho Público, entre ellas, la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado. Mas resulta que, a través de interpretaciones judiciales, emanadas del máximo órgano de justicia estatal, restringen la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, a raíz de la sola lectura del Código, obviando fundamentos dogmáticos de estas instituciones. Este trabajo, siguiendo una investigación exhaustiva, pretende poner de relieve el yerro que se comete con esta restricción y la necesidad de revertirla, en concordancia a los fines dogmáticos de la pena.

**PALABRAS CLAVE:** Dogmática - Suspensión condicional - Procedimiento abreviado – Pena – Ley Penal

## **ABSTRACT**

When the Integral Organic Criminal Code was issued, it was intended to change the paradigm of the punitive norm in our country as we knew it, condensing it into a single legal body both its substantive and an adjective part, bringing with it figures that, although they found regulation in the repealed criminal law, seek a more guaranteeable application of the rights of those involved in this branch of Public Law including the conditional suspension of the sentence and the abbreviated procedure. It turns out that, through judicial interpretations, emanating from the highest organ of state justice, they restrict the applicability of the conditional suspension of the sentence in the abbreviated procedure, as a result of the mere reading of the Code, obviating the dogmatic foundations of these institutions. This work, following exhaustive research, aimed to highlight the error committed with this restriction and the need to reverse it, in accordance with the dogmatic aims of punishment.

**KEYWORDS:** Dogmatic – conditional suspension – abbreviated procedure – punishment – criminal law



Translated by  
CARLOS EDUARDO HERMIDA SALAZAR

## **1. INTRODUCCIÓN**

Normalmente, las instituciones jurídicas reguladas en cuerpos legales, son resultado de evoluciones normativas, que cuentan con un bagaje ideológico y doctrinario extenso, así como de un estudio profundo de sus características, que nos permite vislumbrar con claridad la razón de ser de su incorporación en la legislación de un sistema en específico, como en el caso de la mayoría de países de habla hispana, de tradición romano-germánico, y de su aplicación en las causas judiciales, situación que no es ajena en materia penal, y a la de entidades jurídicas como la pena y de la suspensión condicional de ésta.

En el Ecuador ha sido restringida la procedencia de la institución de la suspensión condicional de la pena en el evento en que el procesado ha optado por la aplicación del procedimiento abreviado, prohibición emanada por parte de la Corte Nacional de Justicia originada a propósito de consultas jurisdiccionales y cuya conclusión es arribada a través de una interpretación del Código Orgánico Integral Penal.

En el presente artículo, haremos un recorrido tomando de base la carga dogmática que soporta la pena, los fines que persigue tanto en doctrina cuanto en nuestro ordenamiento jurídico partiendo de un rango constitucional; así también, revisaremos las consideraciones técnicas, jurídicas y dogmáticas de la institución de la suspensión condicional de la pena, sin dejar de lado el estudio de las características que componen el procedimiento abreviado en nuestro sistema, para concluir con el análisis de la Resolución emitida por el máximo órgano de justicia estatal del Ecuador, confrontando sus argumentos a los fundamentos doctrinarios de las instituciones jurídicas en estudio.

Finalmente, determinaremos si la restricción impuesta sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, es o no incompatible con los fines dogmáticos que persigue la pena.

## **2. LA PENA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO**

El objetivo planteado en la elaboración de este artículo, nos obliga a desentrañar el origen de la pena como consecuencia jurídica de un acto, típico y antijurídico, reprochable a su autor, los grandes debates por los que atravesó a medida que la doctrina penal evolucionaba y su status actual como expresión del *Ius Punendi* del Estado.

La pena, no supone otra cosa que, como se dijo en el párrafo anterior, la consecuencia que sufre el sujeto activo de un injusto penal dentro de los límites punitivos de los órganos del Estado, por ello, en algunas ocasiones, hasta se lo conceptualiza como “respuesta a una considerable infracción jurídica a través de la imposición de un mal adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor” (Heinrich y Weigend, 2014. Pág. 19)<sup>1</sup>, que empero entendida de manera general, no exclusivamente privativa de libertad, es quizás tan antigua como el propio derecho penal y las primeras elaboraciones del concepto de delito, aunque ajeno a este último por su propia naturaleza, inclusive así lo reconoce Cerezo Mir, quien asegura que “la pena es la más antigua e importante de las consecuencias del delito, su aparición coincide con la del Derecho Penal” (Cerezo Mir, 2006, Pág. 35), por ello su estudio cobra especial importancia, pues no se trata de una solución arribada a la ligera por parte del sistema punitiva de un Estado, y al comprenderla cabalmente, también entenderemos los fines que persigue, así como las instituciones jurídicas que nacen a raíz de un correcto razonamiento de su fundamento.

Es así que, en esta primera parte, concentraremos la revisión histórica de la pena, enfocada en su totalidad a la de prisión, encauzada al aporte doctrinario reflejado en distintas escuelas que surgieron a la par con su estudio, que han intentado revelar su finalidad, que parece intrínseca a esta, pero que varía dependiendo la lupa que la observa.

## **2.1 TEORÍAS DE LA PENA EN LA DOCTRINA**

La pena como tal no supone un fin en sí mismo, y encontrar el fundamento y los fines que persigue no resulta ser una tarea sencilla, tanto es así que esa discusión se mantiene hasta el estudio del derecho penal contemporáneo, porque pese a existir pluralidad de escuelas y postulados en relación a este tópico, la polémica está lejos de ser resuelta, empero será necesario revisar las teorías más consolidadas en doctrina buscando, más adelante, explicar el fundamento que encuentra la regulación en nuestro sistema y establecer de manera correcta la carga doctrinaria que soporta.

---

<sup>1</sup> En este postulado proveniente de la obra Tratado de Derecho Penal Parte General de Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend se refleja un tinte claramente marcado por una escuela absoluta de la pena, afirmación que se colige del término “mal” que emplean en su concepto, y veremos después que dicho término se repetirá como una clara influencia de las teorías absolutas en las demás escuelas.



Siguiendo la línea del profesor Ramiro García Falconí, nos resulta sencillo afirmar que a Immanuel Kant y Friedrich Hegel se les atribuye ser los máximos expositores de la escuela absolutista (García Falconí, 2014), teoría basada en la retribución de la pena, que halla como uno de sus fundamentos el causar un mal igual al que el sujeto activo del delito expuso a la víctima del hecho injusto.

Kant tomaba un enfoque más radical con respecto a la finalidad retributiva de la pena, en una posición más subjetiva con respecto a la retribución, pues para este autor, quien es condenado por un delito debe recibir una pena solamente por eso, “por haber delinquido”, con una base que encuentra su origen en la Ley del Tali3n, ya que para Kant “la pena debe ser igual al delito, para que esta sea justa” (García Falconí, 2014, Pág. 444), consecuentemente, no encuentra ningún fin utilitario en la pena<sup>2</sup>, porque “se presenta como un imperativo categ3rico” un ejemplo diáfano de esta postura resulta la pena de muerte para el delito de homicidio, tanto base como calificado, no así, la amputación de la mano por un tipo penal de robo porque el “mal” infligido no es igual al causado por el delincuente, sin embargo, en esta proposición de carácter subjetiva de la retribución de la pena, encontramos problemas al pretender aplicar el “ojo por ojo” en el que funda sus pilares, así, para el homicidio será la pena de muerte; para un injusto de naturaleza sexual, v. gr. violación, la pena se traduciría en una violación para el delincuente; en un delito de lesiones, el sujeto activo del tipo penal deberá sufrir lesiones en iguales condiciones; y así sucesivamente, generando sin lugar a dudas cuestionamientos con respecto a esta visión de la consecuencia del injusto penal, y ello sin considerar que la administración de justicia no es perfecta y pueden cometerse errores.

Es por ello que la posición de Hegel, aún en una escuela extremista como la absoluta, resulta un tanto más ecléctica entre el delito cometido y la retribución que merece, claro, el enfoque sobre el que postula una revisión más objetiva de la retribución de la pena se encuentra íntimamente ligada a su concepto de Estado<sup>3</sup> y que su carácter retributivo resulta una

---

<sup>2</sup> En contraposición a las teorías relativas de la pena que buscan un fin utilitario de la consecuencia del delito. Además es importante señalar que, aunque se sostiene que Kant no encontraba utilidad alguna a la imposición y ejecución de una pena, para el individuo o para la sociedad, en la práctica, el imponer una pena basada en la Ley del Tali3n, aún de manera involuntaria, generará sin lugar a dudas una intimidación a la sociedad en una suerte de prevención general negativa, aunque el autor no lo acepte.

<sup>3</sup> Por ello inclusive toma un punto de partida distinto a Kant, pues mientras que para éste un Estado debía ejecutar hasta el último asesino antes de ser disuelto para que otro no albergue su culpabilidad, máxime que no habría insistido en su sanción, Hegel ya tiene en cuenta la pena en un “estado temporal” siendo una

negación a la negación del ordenamiento establecido para reafirmar la vigencia de la voluntad General del Estado, traduciéndose en un castigo, resultando en la pena para dicha reafirmación, pero no necesariamente debe ser igual al delito cometido, en palabras de García Falconí: “la fundamentación subjetiva de la retribución de Kant hace que Hegel llegue a conclusiones razonables cuando señala que, como la pena depende del sentido de acción frente a un mismo hecho objetivo se puede responder de diferentes maneras”; así tenemos lo que Hegel llama una pena “simbólica” que no se fijará exclusivamente en el resultado producido, sino en todas las circunstancias que acompañaron al hecho criminoso, teniendo una respuesta distinta del ordenamiento jurídico, en cada caso, no necesariamente igual que el daño ocasionado, pero sin dejar de ser una retribución fundada en una condena.

Independientemente del planteamiento que se adopte, el de Kant o el de Hegel, a la vez contrarios en buscar el trasfondo que legitime la retribución, y coincidentes al aceptar la retribución como justificación de la pena, garantizada su realidad y agotado en ella su contenido; son posiciones completamente antagónicas a las propuestas por las teorías relativas, nacidas y desarrolladas por una corriente más bien Ius Naturalista y en el período comprendido en la Ilustración, y éstas, las absolutas, probablemente encuentran una necesidad ética<sup>4</sup> de la pena, y bajo este esquema es que deben ser revisadas, porque finalmente con la imposición retributiva de una compensación justa, “se agota el contenido de la pena” (Welzel, 1986, Pág. 328-329), haciendo a un lado cualquier fin utilitario o efecto que pueda causar la ejecución de ésta, siendo, en el mejor de los casos “efectos concomitantes favorables” pero que no tiene relación alguna con la verdadera naturaleza de la pena.

En franca contraposición a la escuela absolutista, encontramos a las teorías relativas, que basan sus postulados en una visión preventiva de la pena, como “una medida práctica para impedir la comisión de delitos” (Welzel, 1986, Pág. 330) es decir, que, para esta escuela, el fin de la consecuencia de un injusto penal encuentra un sentido utilitario, tanto para el condenado cuanto para la sociedad, cada uno siendo revisado de manera independiente pero que pueden llegar a ser complementarios.

---

función dentro de su teoría del Estado asumiéndola como una pena estatal al delincuente (García Falconí, 2014, Pág. 445)

<sup>4</sup> Dice Welzel, independientemente sea en virtud de la identidad de razón y realidad de la que habla Hegel, imperativo categórico de Kant, o inclusive de una necesidad religiosa, citando a Stahl

Grandes expositores de estas teorías como Beccaria, Feuerbach, criminólogos como Lombroso, Ferri, Garofalo, y hasta Von Litz, entre otros, han aportado, cada uno desde su posición individual con respecto a la pena, con importantes doctrinas que, sin lugar a dudas, sentaron las bases para muchas instituciones jurídicas que, en la actualidad, son utilizadas, no solamente en los sistemas de tradición romano germánica, como el nuestro, sino también en países de corriente anglosajona, v. gr. la figura de la “probation” que abordaremos más adelante en este texto.

Sin embargo, no todos coinciden en el fin preventivo que persigue la pena, ni para la sociedad, ni tampoco en relación al individuo, y así, se han establecido cuatro grandes grupos que mirarán a la prevención, ya sea de manera especial o general, con una denominación negativa o positiva.

Quizás, el enfoque que encuentra el lado más oscuro del reproche del Estado al cometimiento de un delito, es el negativo, que sienta su razón en la intimidación de las masas y en la neutralización completa del individuo, a estas se las conocen como prevención general y especial, respectivamente, negativas, en donde encontraremos penas como la cadena perpetua (neutralizar al individuo) o la de muerte (además de la neutralización del criminal supone una fuerte intimidación a la sociedad en general).

La doctrina de la prevención general negativa “se identifica tradicionalmente con la intimidación; la amenaza y la aplicación de la pena puede infundir temor a los posibles delincuentes” (Cerezo Mir, 2006, Pág. 37), y es a través de estos mecanismos de coerción, que busca seducir al delincuente de abstenerse a cometer un hecho criminoso, es por ello que también se habla de la “función ejemplificadora de la pena” (Cerezo Mir, 2006, Pág. 37); pero esta doctrina, creemos, siguiendo la línea de Welzel, fijará la graduación de la gravedad de la pena mirando a la “intensidad del impulso a ejecutar el hecho”, recordando que la conminación de la pena y su función ejemplificadora deben inducir al delincuente a contener ese impulso, “tienen que fijar el mal de la pena lo más alto posible” (Welzel, 1986, Pág. 331), claro, esto solo funcionaría si el hombre, en palabras del tratadista alemán “fuera exclusivamente racional y si el autor, al cometer el delito, no contara con la posibilidad de ser descubierto”, afirmación lógica, pues los fines que persigue la conminación de la pena y el miedo que impulsa, tienen relación directa con el peligro a ser descubierto en el

cometimiento de un injusto penal más que su retribución, luego, a la larga, lo único que conseguirá será amargar y endurecer, recrudesciendo la infracción y la pena, así como del medio ambiente que participa de este recrudescimiento primigenio (Welzel, 1986, Pág. 331).

Por otro lado, la escuela de la prevención especial (individuo) negativa, que tuvo una fuerte influencia de la escuela criminológica positiva italiana<sup>5</sup>, “opera sobre la persona que ha cometido un delito con la finalidad de neutralizarlo más no de mejorarlo, aplicando un mal para el individuo, pero un bien para el cuerpo social”(Zaffaroni, 2007, Pág. 48), consecuentemente, nace de un sentimiento completamente negativo en busca de “eliminar” al delincuente del plano social sin pensar, ni por un segundo, en su rehabilitación.

Como si se tratara de un espejo, frente a los planteamientos negativos de los fines preventivos de la pena, tenemos lo que se conoce como teorías positivas, tanto individual como colectiva, distando del fundamento de sus análogas, empero, aun buscando una respuesta utilitaria del ser humano y de la sociedad en sí misma.

La prevención general positiva tiene una visión que se enfoca en el futuro, “asumiendo sin problemas la retribución de la pena no como un fin en sí mismo” (García Falconí, 2014, Pág. 451), por ello inclusive, tratadistas como Feijoo Sánchez la llaman teoría neo-retributiva, aquí, el criminalizar a una persona servirá para “tranquilizar la opinión pública”, pero a diferencia de su antecesora, no busca apoyarse en un refuerzo negativo como la intimidación o la amenaza, “sino que hace un mal al autor pero se afirma que este mal debe entenderse como parte de un proceso comunicativo o ideológico al imponer la creencia de que la pena es un bien para la estabilidad social o del derecho” (García Falconí, 2014, Pág. 341), aunque no deja de tener, aun involuntariamente, cierto estropajo de una intimidación que puede estar presente y puede influir en la sociedad, pero no resulta ser lo primordial, pues tiene una visión mucho más amplia en tanto supone una “verificación del derecho como orden ético y sólo en forma secundaria es intimidación” (Welzel, 1986, Pág. 331), depositando su confianza en el sistema social y en el propio Derecho Penal; no deja de ser curioso que, y tal vez forzando un poco el análisis, encontraremos que el fundamento positivo no dista mucho de la posición de Hegel en su teoría objetiva retributiva.

---

<sup>5</sup> Cesare Lombroso, Enrico Ferre y Raffaele Garofalo.

El postulado de la escuela de la prevención general positiva, ha sido quizás la más aceptada por las doctrinas contemporáneas, entre los que se destacan tratadistas como Roxin o Hassemer, dejándonos ver que, en política criminal, el buscar reforzar la confianza en las instituciones de un Estado marca el norte de acción de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Finalmente, dentro del cauce de las teorías relativas, revisaremos aquella denominada como especial positiva, sabemos ya que esta categoría “implica una actuación sobre la persona del delincuente, para evitar que vuelva a delinquir en el futuro” (Cerezo Mir, 2006, Pág. 38), pero no funda sus bases en la neutralización completa del criminal, sino que más bien busca su reinserción, dependiendo de la calidad de la persona sobre quien recae una condena, si es un delincuente habitual pero corregible, ocasional o plenamente incorregible; así la pena deberá reeducar, intimidar o hacer inofensivo al delincuente (Welzel, 1986, Pág. 332).

Uno de los más importantes detractores de esta escuela resulta ser el tratadista alemán Hans Welzel, para él, esta doctrina podrá tener un aporte significativo a las medidas de seguridad, pero en poco o en nada contribuyen a la “interpretación de las penas”, dice el autor, que como toman en cuenta la peligrosidad social del sujeto activo del delito para la imposición de la pena y no el juicio de culpabilidad es imposible saber cuánto podrá influenciar la pena en el individuo, así como tampoco la posibilidad de reincidencia; pudiendo llegar a “resultados injustos e incluso inauditos”. Sin embargo también reconoce la importancia que tiene en la ejecución de las penas de prisión<sup>6</sup>, es tan trascendental el alcance de esta teoría, que Welzel la reconoce afirmando que “en la práctica no basta interpretar el sentido de la pena como el mal merecido por la infracción culpable, cuando la ejecución de este mal aumentará la maldad del condenado y antisociabilidad” (Welzel, 1986, Pág. 333), esta aseveración claramente refleja una posición del tratadista crítica a la privación de la libertad<sup>7</sup>, y los efectos nocivos que causan en una persona que es condenada a una pena de prisión, por ello culmina sosteniendo que estas teorías “se esforzaron por obtener los medios y las formas para hacer desaparecer los desintegradores efecto accesorios de la pena, y, aumentar para el condenado la chance de reintegración” (Welzel, 1986, Pág. 333).

---

<sup>6</sup> Tema que abordaremos con total detenimiento más adelante en la suspensión condicional de la pena, empero es fundamental señalar que dicha institución jurídica encuentra su germen en esta teoría.

<sup>7</sup> Probablemente influenciado por las realidades que se verifican día a día en los centros de detención.

Como corolario a las doctrinas que buscan encontrar la finalidad de la pena, tenemos las unitarias, que, casi como si fuera una regla en la doctrina penal, surgieron como resultado de la lucha de escuelas que acabamos de revisar, y busca empatar las doctrinas postuladas tanto por la escuela absoluta y la relativa, no como una simple suma de sus ideas, como lo califica Heinrich y Weigend, sino partiendo de una “reflexión práctica que permite a la pena desarrollar la totalidad de sus funciones en su aplicación real frente a la persona interesada y la colectividad” (Heinrich y Weigend, 2014. Pág. 112), empero de aquello, no nos detendremos en el análisis de esta escuela pues, a nuestro entender, encuentra soluciones prácticas a las doctrinas ya establecidas, claro, a través de una reflexión práctica, pero que, a fin y al cabo, podría equipararse más a una suerte de “ejecución” de políticas criminales uniendo teorías que en principio son contradictorios, pero pueden llegar a ser complementarias, situación que la asume nuestro sistema, y que será tratado a continuación.

### **3. LA PENA Y SUS FINES CONSTITUCIONALES EN NUESTRO SISTEMA.**

En el año 2008 se intentó un cambio de paradigma en el Ecuador, con una nueva Constitución que buscaba un enfoque distinto a la propia organización del Estado, sus instituciones y la práctica social de sus ciudadanos dentro del territorio, que, como principio, proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calificativos, que no lo tiene ningún país de la región, salvo el término justicia en la Constitución de Venezuela (Ávila Santamaría, 2008, Pág. 19), particular que, sin lugar a dudas, nos permite vislumbrar una perspectiva distinta que anhela el Estado ecuatoriano, y sobre el que su regulación encontrará su base principal.<sup>8</sup>

Es diáfano que, con este enunciado, la redacción que soportará el texto de la Constitución seguirá una línea completamente garantista, en donde los derechos y las libertades cobran especial importancia en nuestra legislación, convirtiéndose en el norte de nuestro ordenamiento jurídico, así, al ser un estado de “derechos”, se relievra “la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado” (Ávila Santamaría, 2008, Pág.29), tan relevante es esta afirmación que a la postre supone uno de los fines de mayor peso para el Ecuador, traduciéndose en la “garantía de los derechos

---

<sup>8</sup> Máxime que, de acuerdo a nuestra propia norma suprema, la Constitución se encuentra en el primer escalón de nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de la doctrina de la “Pirámide de Kelsen”

constitucionalmente establecidos”, suponiendo una nueva era, como lo dice Bobbio, ensayado por Ramiro Ávila, en donde lo importante “no es el Estado sino la persona, no son las obligaciones sino los derechos, no es el que tiene poder de incidir en el comportamiento del otro sino el históricamente sometido”.

Dada esta relevancia que asumen los derechos en la Carta Magna del Ecuador, y su aplicabilidad en nuestro sistema<sup>9</sup>, nos es fácil aseverar, en franca concordancia con lo manifestado por el doctrinario Ávila Santamaría, que “por la parte dogmática de la Constitución, y sus vínculos con la parte orgánica, a ésta se la podría calificar como garantista. El modelo de estado proclama un catálogo de derechos ambicioso, tiene garantías para alterar la realidad y tiene un estado con fines claros en tanto su fin es realizar y proteger derechos” (Ávila Santamaría, 2008, Pág. 71), sin lugar a dudas un texto garantista, y cuyas instituciones y finalidades seguirán la misma suerte.

Este antecedente nos ayudará a comprender las finalidades que persigue tanto la Constitución como el resto del ordenamiento jurídico, incluido nuestro sistema penal, las instituciones jurídicas que desarrolla y la pena que se encuentra contenida en ella.

La Función Judicial<sup>10</sup>, como uno de sus puntales a su cargo, acierta el sistema de Rehabilitación Social, y las finalidades que persigue se encuentran plasmadas de manera taxativa en la norma constitucional, Art. 201: “el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución de la República, 2008).

Es imposible obviar el hecho de que la Constitución, dirige esta regulación con especial atención a los centros carcelarios, pero ello no resulta un óbice para entender el espíritu que buscaba el legislador constituyente al redactar el texto, es claro que, lo que se formula como meta, será la reinsertión de la persona que cometió un hecho criminoso a la sociedad, que finalmente supone una política criminal de Estado, pero para esto no siempre es necesario

---

<sup>9</sup> La Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación.

<sup>10</sup> Una de las cinco funciones del Estado ecuatoriano conjuntamente con la Ejecutiva, Legislativa, Electoral y de Transparencia y Control Social

que la persona condenada por un delito tenga que cumplir la pena privativa de libertad<sup>11</sup>, pudiendo alcanzar esa finalidad a través de otros mecanismos establecidos en leyes jerárquicamente inferiores pero no contrarias a la norma suprema del Ecuador.

En este orden de ideas, cobra especial importancia la regulación que encuentra la finalidad de la pena en la norma punitiva de nuestro ordenamiento jurídico, que está íntimamente ligado con el mandato constitucional y que también, nos permite conocer el origen de instituciones jurídicas constantes en el cuerpo penal.

Es así que la norma penal en vigencia desde el año 2014, incorpora en su texto tanto la parte general (dogmática) cuanto la especial (tipos penales) y procedimental del Derecho Penal, y en la primera parte, además de definir conceptos<sup>12</sup> relacionados con la temporalidad y territorialidad de la ley penal, sus principios, elementos que abarcan la Teoría del Delito; también, en lo que nos atañe en la elaboración de estas reflexiones, regula la pena y sus finalidades, presentadas con el siguiente texto del Art. 52: “los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho a la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (COIP, 2014).

De plano, podemos observar que rechaza tajantemente una teoría de prevención especial negativa, y entendemos, por interpretación a la propia norma y a los preceptos constitucionales, a una prevención general negativa<sup>13</sup> tendiendo hacia una prevención positiva, tanto en el campo general cuanto especial, y sobre este último no cabe duda alguna, de la lectura del texto de la norma y de la Constitución, es diáfano que busca la actuación sobre el criminal anhelando su reinserción en la sociedad, afirmación también apoyada por

---

<sup>11</sup> De lo contrario ni siquiera existiría la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena en nuestro sistema penal.

<sup>12</sup> En ocasiones, a nuestro criterio, de manera deficiente.

<sup>13</sup> Aunque se torna en un tópico discutible pues, la eliminación de instituciones que otorgan salidas alternativas al proceso, como la suspensión condicional del procedimiento (no de la pena), restricción de aplicación de instituciones alternativas a la pena, como en la resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia analizada en este proyecto, endurecimiento de las penas, una corta escala al momento de determinar los años de privación de libertad en la condena de un justiciable para aplicar el ejercicio de dosimetría penal, parece más bien enviar un mensaje intimidatorio a la sociedad y advertir del peso y la fuerza que pueden afrontar de nuestro sistema penal en caso de cometer un delito.



García Falconí, quien dice que la norma, conjuntamente con la contenida en la Carta Magna y el Art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos “hace referencia al carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo, esto es la supuesta capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona procesada”, empero acompañada de una cavilación preocupante que compartimos, pues de manera reflexiva se declara escéptico frente a esta capacidad rehabilitadora de la pena, ya que, en más de una ocasión se ha afirmado que el internamiento en un centro carcelario puede producir un resultado exactamente contrario al esperado<sup>14</sup>, y, a los ojos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el encierro provoque un verdadero deterioro ya sea física, moral o psicológica de la persona, la pena deviene en cruel perdiendo su finalidad esencial (García Falconí, 2014, Pág. 453-454).

Luego, entendemos por qué el legislador incorporó algunas instituciones jurídicas, como la suspensión condicional de la pena que, dados los requisitos, permite suspender la ejecución de la privación de la libertad, teniendo, el sindicado, que cumplir con ciertas condiciones impuestas por la administración de justicia, y que a la postre, determina llegar a alcanzar la finalidad que aspira la pena y el Estado como política criminal, que busca la reeducación y la reinserción a la sociedad del justiciable<sup>15</sup> en lugar de generar un efecto completamente adverso en el condenado con el cumplimiento de la pena de prisión, que claro, siempre dependerá del examen a realizarse en cada caso en concreto, mas siendo la resocialización del criminal el fin último del Estado, debemos inclinarnos a la aplicación garantista de estos mecanismos, tal y como manda la Constitución, y no restringirlos en franca contradicción al sistema de aplicación de derechos constitucionales, como ocurre con la resolución 02-2016 emitida por el máximo órgano de justicia ordinaria estatal en nuestro país, siendo imperativo revisar tanto la naturaleza del procedimiento abreviado cuanto de la suspensión condicional de la pena para al fin concluir la errada limitación del segundo en el primero.

---

<sup>14</sup> No se diga en los centros de rehabilitación social del Ecuador que constantemente atraviesan distintas crisis y cuentan con problemas de hacinamiento, drogadicción, prendamientos, luchas de bandas dentro de las cárceles, asesinatos, violaciones, etc.

<sup>15</sup> Que perturbó su estatus al cometer el delito.

#### **4. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: UNA MIRADA A LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA.**

Desde un punto de vista estrictamente legal, podríamos afirmar que la suspensión condicional de la pena resulta ser una institución jurídica prevista en nuestro sistema penal que permite, en caso de cumplirse los requisitos que demanda la norma punitiva ecuatoriana, suspender, bajo ciertas condiciones, la ejecución de la pena de prisión impuesta a raíz de una condena por el cometimiento de un injusto penal, y así, pudiésemos cerrar la revisión de este tópico, pues lo que resta, en cuanto a requisitos y condiciones, bastaría con enumerarlos para comprenderlos.

Empero, sería al extremo equívoco culminar la revisión de esta institución solo con la lectura del Código, pues obviaríamos todo el bagaje doctrinario que nos ayuda a comprender su origen, sus fundamentos, las razones de ser en nuestra legislación y lo más importante, de su aplicación en la práctica, ello, para una cabal comprensión de su alcance y del espíritu intrínseco del legislador en la norma al crearla.

En el Ecuador, su vigencia se remonta a la promulgación del Código Penal en el año de 1938 (reformado en 1960), lo que supone una existencia marcada de esta entidad jurídica en nuestro sistema, pero con una connotación mucho más restringida a la actual<sup>16</sup>, ello también influye en las interpretaciones que puede tener y en su aplicación en el ordinal jurídico de nuestro país.

Su origen lo encontramos en los postulados de la escuela relativa de la pena, en la prevención especial positiva, esa que busca accionar sobre el individuo para prevenir el cometimiento de nuevas infracciones a través de métodos que busquen su reinserción a la sociedad, esto es precisamente lo que establecen Heinrich y Weigend, cuando afirman que “con el instituto jurídico de la suspensión condicional (o a prueba) de la pena el legislador creó (...) un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sobre el autor sin privación de libertad” (Heinrich y Weigend, 2014, Pág. 1245).

La suspensión condicional, en nuestro sistema de tradición romano germánico, nace de una composición híbrida, pues posee elementos de la “*probation*” anglosajona, pero con

---

<sup>16</sup> Solamente se aplicaba para delitos que no superen los 6 meses de prisión correccional o para aquellos sancionados con multa, menos reglada e incluso muy poco utilizada en la práctica.

particularidades propias pues, en este caso, “no se interrumpe el procedimiento, como en la *probation* anglosajona, después de la constatación de la culpabilidad, por lo que al dictarse sentencia condenatoria en todo caso le queda al reo el antecedente penal, que puede dificultar su reinserción social” (Cerezo Mir, 2006, Pág. 53), así tenemos que, en primer término, no es el procedimiento el que se suspende, sino solamente la ejecución de la pena (por ello su denominación); y, lógicamente, ésta puede verificarse luego de una condena, no antes, por lo que la Sentencia en donde se declara la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del reo sobre ese hecho quedará incólume, solamente se revisará si, en efecto, cumple con los requisitos para la aplicación de esta institución.

Pero los requisitos no reflejan solamente una exigencia formal del ordenamiento jurídico, pues en ellos encontramos una fuerte carga subjetiva, que parece estar presente sin importar el sistema penal en el que se encuentre, nos reseñamos a lo que el Código Integral Penal se refiere como los “indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena”, que en otras legislaciones son llamados “pronóstico favorable” encontrando un sentido más amplio, asociado directamente con la discrecionalidad del juzgador, pero que busca un objetivo primordial, el evitar el cometimiento de nuevos delitos. Bajo esta perspectiva, no solamente importan los requisitos, sino debe realizarse un examen de los elementos objetivos del juicio penal y personales del condenado, ello con el fin de determinar si la ejecución de la pena de prisión es necesaria o, si en el caso específico, el Estado alcanzará el cumplimiento de su política criminal, imponiendo condiciones al sindicado suspendiendo la ejecución de la pena de prisión, buscando una reinserción más efectiva, sin descuidar el consenso social como reafirmación del ordenamiento jurídico estatal, en un ejercicio de prevención general positiva.

Esta carga subjetiva supone una discusión trascendental que en ocasiones cuestiona la vigencia de la suspensión condicional de la pena, y pone de relieve el conflicto que puede encontrarse entre la prevención general<sup>17</sup> y la prevención especial, en el caso en concreto, positiva, pues con la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, lejos de neutralizar al delincuente, acciona en él una posibilidad de evitar el cometimiento de nuevos delitos, y es

---

<sup>17</sup> Bien se trate de manera negativa, a través de una posición intimidatoria de la norma penal, o positiva, si se considera que obedece a la reafirmación del ordenamiento jurídico y de las instituciones del Estado.

en este punto en donde encontramos fricción. Es por ello que se sostiene que “en la medida en que la decisión de suspender la ejecución de la pena entre en contradicción con las circunstancias que la mayoría de ciudadanos entiende que deben justificar tal decisión en un Estado social y democrático de Derecho, aquélla disminuirá la eficacia preventiva derivada de la coherencia entre esas valoraciones y principios y la respuesta a la comisión del delito, además de disminuir, también desde esta perspectiva, su capacidad para confirmar las expectativas sociales sobre la eficacia de las normas y el comportamiento de los demás. En cambio, la suspensión de la ejecución de la pena sí desplegará un efecto de prevención general positiva cuando sea coherente con aquellas valoraciones y principios.” (Cardenal Montraventa, 2015, Pág. 21).

En todas las discusiones que nacen a raíz de la revisión de este tópico, surge una verdad que es reflejo de una asunción lógica de las finalidades que persigue la pena y las instituciones penales enmarcadas en esta persecución como automático de política criminal estatal, no puede otorgarse la suspensión condicional de la pena en todos los casos, ello, en franca defensa al ordenamiento jurídico cuando se requiere la ejecución de la pena, en los asuntos en los que, el “mero pronunciamiento de la pena sin su ejecución podría ser entendido por la población como una complacencia injustificada y un retroceso frente al delito, a la vista de la extraordinaria configuración del caso concreto” (Heinrich y Weigend, 2014, Pág. 1252), situándonos en un terreno completamente excepcional dependiendo del caso a ser examinado, situación íntimamente ligada con lo esgrimido en el párrafo anterior así como de la reflexión, necesaria, de la imposición de las penas cortas de prisión, ya que, consecuencia de este razonamiento, tal y como lo expresa el autor alemán citado, las penas de prisión cortas<sup>18</sup>, deben ejecutarse cuando su suspensión genere en la población un sentimiento de desconfianza en la inviolabilidad del Derecho, pero ello como excepción al caso normal, pues, la condena y la expresión de su pena, cuando se trate de las determinadas en la ley penal como cortas o dentro del rango de aceptación para producirse la suspensión condicional, es suficiente para mantener la confianza en la norma jurídica, invirtiéndose dicha afirmación solo en la excepcionalidad del caso sujeto a revisión, de ahí que “resuelva

---

<sup>18</sup> Ello dependerá también de la legislación de cada país, en el caso Alemán y en el contexto en el que fue escrita la obra de Heinrich y Weigend, son de hasta 1 año de prisión en relación a la suspensión condicional de la pena, cuando en nuestra legislación, para el mismo efecto, se considera hasta 5 años de prisión.

la cuestión una valoración del hecho por parte del Tribunal” incluidos la de los rasgos personales del autor, “cuando ésta sea de la opinión de que el hecho es de tal gravedad que en su conjunto, la declaración de culpabilidad, la imposición de la pena y de las condiciones para la suspensión, no se presentan como reacción suficiente del Estado. (Heinrich y Weigend, 2014, Pág. 1253).

Inclusive, el análisis con respecto a las penas cortas de prisión puede ser abordado también desde sus efectos, recordemos que, los fines de la pena en nuestro sistema, no se agotan con la prevención general, sino con la rehabilitación y posterior reinserción del delincuente, hecho que “ha entrado en una profunda crisis que coincide con la de la propia pena privativa de libertad” (Muñoz Conde, 2000, Pág. 576). Continuando con la línea de pensamiento del autor español, quien es muy crítico con el sistema carcelario y cuyas observaciones compartimos, inclusive creemos, que al día de hoy encuentran igual o más vigencia que antes<sup>19</sup>, independientemente del apoyo o descarte de la tesis resocializadora, “ésta hace aguas cuando se comprueban las reales posibilidades de llevarla a cabo mediante la pena de prisión”, resultando tan grave la discusión que, se llega a afirmar que el mundo carcelario se separa completamente de la realidad social creándose una verdadera subcultura<sup>20</sup> carcelaria, lejos de cumplir el objetivo de reinserción del delincuente, se producen efectos desocializadores para el condenado, opuesto completamente al anhelo de la política estatal, sobre todo, cuando se trata de penas cortas de prisión, donde “se reprocha su nulo efecto preventivo general y su incapacidad para la rehabilitación” (Muñoz Conde, 2000, Pág. 576-577).

Bajo esta perspectiva, la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena puede llegar a ser muy favorable si lo que se busca es alcanzar los objetivos planteados por la escuela de la prevención especial positiva, rehabilitando al delincuente mediante la imposición de condiciones, alternativas a la pena de prisión, que pueden ser más optimistas

---

<sup>19</sup> Sobre todo en los centros carcelarios del Ecuador, en donde constantemente se verifican hechos de violencia extrema y hechos criminosos dentro de las cárceles del país, llegando a tal extremo que en el año 2019 se decretó Estado de Excepción en los centros carcelarios del país para contrarrestar la violencia y el cometimiento de delitos dentro de las cárceles.

<sup>20</sup> Término utilizado en el campo de la criminología por la escuela de la Asociación Diferencial, cuyo máximo exponente es Edwin Sutherland, que explica, a grandes rasgos, que toda conducta se aprende, incluidas las ilícitas y que, dentro del mundo de las subculturas, estas pueden llegar a perfeccionarse.

para el condenado y la sociedad, sobre todo, si se toma en cuenta que en nuestra legislación, encontramos que entre las condiciones que deben cumplirse se hallan, entre otras, el someterse a tratamientos médicos o psicológicos, ejercer un trabajo o realizar trabajos comunitarios, asistir a programas educativos, reparar los daños ocasionados a la víctima del delito; circunstancias que sin lugar a dudas pueden resultar beneficiosas para el condenado y el fin último de política criminal estatal, la sociedad.

Es por todo esto que resulta tan relevante el examen que debe realizar el juzgador, o tribunal, con respecto a los indicativos de no ser necesaria la ejecución de la pena de prisión, porque sobre esta revisión se basa el conferir condiciones distintas a la privación de libertad, tarea que no es sencilla, en lo absoluto, y que supone la mayor dificultad para la concesión de la suspensión de la pena, porque, dado el fundamento dogmática de esta institución jurídica ( la prevención especial positiva y el soslayar el cometimiento de nuevos delitos) el análisis estará inevitablemente ligado a una conducta futura libre de delito, que, al ser un hecho incierto, es imposible que encuentre su base en una certeza, más basta, una “probabilidad fundada de un modo de vida alejado de acciones criminales” para otorgar una suspensión condicional de la pena, sin ser resuelto a través del aforismo “in dubio pro reo”, pues no se tratan de hechos pasados, sino acudir a las reglas normativas así como a las circunstancias personales del condenado, debiendo cargar con inevitables incertidumbres en el pronóstico. (Heinrich y Weigend, 2014, Pág. 1248 a 1250).

En lo que respecta al procedimiento de esta entidad jurídica, resulta inoficioso el hacer un análisis como el que hemos realizado hasta este punto, pues, el trámite y requisitos pueden cambiar con una reforma o promulgación de un nuevo Código, sin embargo, más adelante, si debemos imperiosamente hacer mención a un aspecto que cobra especial importancia para la Corte Nacional de Justicia en lo que respecta a su aplicación en nuestra legislación, pues, según la redacción de la normativa penal, la suspensión estaría ceñida exclusivamente a una Sentencia de primera instancia, y para ello, a decir del máximo órgano de justicia ordinaria, supone que debe seguirse el proceso ordinario y que, solo en esta clase de procedimiento desciende su aplicación, reflexión equívoca pero que, lo abordaremos con total detenimiento cuando revisemos la Resolución 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

## **5. PROCEDIMIENTO ABREVIADO: NATURALEZA, OBJETIVOS Y CONTROVERSIA.**

Resultaría equívoco el confrontar todos los conceptos doctrinarios revisados a lo largo de la elaboración de este artículo, con la decisión de la Corte Nacional de Justicia, que ha sido elevado a debate por la restricción que ordenan frente la aplicación de la suspensión condicional de la pena, si previamente no contextualizamos y analizamos el procedimiento al que está destinada dicha prohibición, el abreviado.

El procedimiento abreviado es considerado como “especial” dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, en conjunto con el proceso directo y expedito; todos ellos adquieren dicha calificación por ser distintos al ordinario, y como tal, cuentan con una regulación autónoma, empero dentro del mismo cuerpo legal, que obedece a la sustanciación propia de cada trámite, dados los objetivos que persigue y su naturaleza individual.

Nuestro sistema penal se rige por varios principios<sup>21</sup>, entre ellos, la prohibición de autoincriminación y el de la contradicción, consagrados expresamente en nuestra norma punitiva, así como también, el de celeridad y eficacia judicial<sup>22</sup>; todos toman un papel protagónico en esta clase de procedimiento especial, porque son precisamente estas verdades que estarán presentes el momento en el que procesado consienta el optar por este tipo de proceso, ya que no solamente está sobre la mesa de debate la situación jurídica del sindicado, sino también, el actuar de la administración pública que ulteriormente, se verá afectada por la aplicación de este procedimiento.

En términos generales, la aplicación del abreviado supone que el procesado, ha asentido, sin coerción de ninguna clase, el reconocer su participación en el hecho criminoso que se le atribuye y, previamente, ha negociado<sup>23</sup>, con el órgano estatal que ejerce la acción penal pública, una pena menor que la establecida en abstracto para el tipo penal, siempre y cuando la escala de condena tipificada en la redacción del injusto, no supere los 10 años de pena privativa de libertad, y no se trate de delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del

---

<sup>21</sup> Entendido como una verdad inmanente de una realidad jurídica.

<sup>22</sup> Estos últimos comunes a todos los procesos que, aunque encuentren un desarrollo extenso en la legislación, se encuentran presentes en el desarrollo de todas las causas judiciales.

<sup>23</sup> Aunque esa negociación no es del todo libre pues debe ajustarse a presupuestos establecidos en el COIP.

núcleo familiar (COIP, 2014); todo ello sin dejar de lado a la víctima resultante del hecho criminoso pues, la solvencia de este procedimiento debe mirar no solo los requisitos, sino también los derechos de todos los intervinientes, por tanto, si la aplicación del abreviado transgrede los derechos de la víctima no podrá ser aceptado.<sup>24</sup>

Consecuentemente, lo que tenemos es una auténtica confesión del delito por parte del procesado, independientemente de la terminología que utiliza el legislador; así se sostiene que “la declaratoria de culpabilidad en el procedimiento abreviado tiene como base la confesión del procesado y no el juicio contradictorio en el que se dicta sentencia luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en una causa penal sustanciada conforme los principios establecidos en la CRE y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en resguardo del principio *nemo tenetur se ipsum accusare*.” (Touma, 2017, Pág. 20) –SIC-.

Sobre la base de esta afirmación entran en debate los principios de prohibición de autoincriminación y de contradicción; en el primer caso, el análisis no puede ser detenido con la enunciación del principio, y es que, esta prohibición encuentra su marco en la coerción, por ello se sostiene que nadie estará obligado a declarar contra sí misma en asuntos que acarren responsabilidad penal, la palabra obligación es la que otorga la pauta para resolver este interrogante, pues, si se trata de un reconocimiento voluntario, sin presión de ningún tipo, entonces no se incurriría en la prohibición, sin embargo, hay autores que cuestionan la libertad con que la decisión es tomada, pues, la seducción de una pena menor puede influir enormemente en la decisión del procesado, “circunstancia relacionada a la oferta de una pena disminuida, esta es justamente la característica medular del procedimiento abreviado es decir no hay procedimiento abreviado sin disminución de pena o sentencia más benigna, claro está a cambio de la admisión del hecho que se le atribuye al procesado. Por ello, es que el procedimiento abreviado encuentra un alto nivel de contradicción frente al derecho a la no autoinculpación, ya que como se ha explicado se obtiene una confesión bajo circunstancias que constituyen coacción.”<sup>25</sup> (Touma, 2017, Pág. 21)

---

<sup>24</sup> Inclusive, en la práctica, generalmente se llega a un acuerdo para cumplir con la reparación integral al ofendido previo a la celebración de la audiencia.

<sup>25</sup> En referencia a los postulados de Claus Roxin cuando describe circunstancias en las que se evidencia la presión del Estado, siendo una de ellas, el ofrecimiento de una pena más benigna.



Con respecto al principio de contradicción, resulta diáfano que, en la aplicación del abreviado, es renunciada por el procesado, y es que, al consentir la vigencia del procedimiento especial, el sindicado renuncia a ciertos derechos del proceso<sup>26</sup>, entre ellos el de alegar y rebatir argumentos, presentar y contradecir prueba; algunos autores afirman que con ello regresa “la máxima” cuyas raíces se originan en el derecho civil, “a confesión de parte relevo de prueba”, situación que inclusive genera críticas que atacan de manera directa al abreviado, v.gr. Ramiro Ávila Santamaría quien sostiene que “el procedimiento abreviado, rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “a confesión de parte relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación” (Ávila Santamaría, 2013); no cabe duda que la aplicación del procedimiento abreviado forja un debate extenso, con tantas vertientes, a favor y en contra<sup>27</sup>, que podría devenir en un análisis aún más profundo, pues no se trata de un tópico sencillo, y ello también debe ser tomado en cuenta en la revisión que haremos de la decisión de la Corte Nacional.

Sin embargo, hasta este punto, solamente hemos concentrado esfuerzos en determinar los efectos que produce el abreviado para el procesado, situación que es más común de lo que se piensa, por ello inclusive existe la tentación de llamar “beneficio” a la reducción de la pena, aún con todas las críticas que hemos esgrimido; empero, comúnmente es olvidada la parte procesal adversa, el Estado<sup>28</sup>, y es que, aun siendo Fiscalía un órgano autónomo y quien ejerce la acción penal pública, debe concurrir ante entidades también estatales, pues los juzgados, tribunales, salas y la propia Corte Nacional de Justicia, aunque independientes como función del Estado, son intrínsecas de éste, por lo tanto también se verán afectados positivamente, ya que, en primer término, si el sindicado elige someterse a un abreviado,

---

<sup>26</sup> Pero no todos, pues todas las garantías, que pueden ser favorables a la situación del reo no pueden entenderse desistidas por parte de aquél, ello supondría una contradicción a la corriente garantista del debido proceso y a la propia Constitución de la República.

<sup>27</sup> Sin contar casos reales como cuando el procesado, por su posición frente al aparataje estatal y la recopilación abrumadora de pruebas, sea persuadido para aceptar el abreviado, aun siendo inocente, como el Caso North Carolina vs. Alford en Estados Unidos de América, citado por Jorge Touma en su obra “El procedimiento abreviado, Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación”

<sup>28</sup> Con respecto a la víctima, se concluyó que en caso de que la aplicación del abreviado sea contraria a sus derechos este inclusive podría no ser aceptado.

ahorrará recursos económicos que son regularmente utilizados en la prosecución de las causas judiciales, sin contar que los órganos de justicia tiene mayor facilidad en concentrarse en casos que revistan mayor complejidad y gravedad<sup>29</sup>, considerando además la pluralidad extensa de procesos penales que esperan resolución y que, en nuestro sistema, ha llegado a ser un verdadero problema; pero además, cumple con dos de los principios antes mencionados, el de celeridad y el de eficacia judicial, porque la causa encontrará una resolución pronta, cumpliendo con una de las políticas criminales del Estado, sustentadas en la eficacia judicial, al dar una solución a la situación jurídica de una persona que está siendo imputada por un injusto penal, sin contar que también contribuye a la descongestión de procesos en la administración de justicia, pero cuidando siempre el no sacrificar garantías básicas del debido proceso (Touma, 2017, Pág. 13-14), ya que, si bien el reo renuncia a ciertas garantías del proceso, no desiste de todas ellas y eso debe observarse con extremo cuidado al momento de resolver cualquier incidente en la aplicación del abreviado, situación que está íntimamente ligada con la prohibición de la suspensión condicional de la pena en este proceso.

Tenemos entonces un tópico complejo que podría ser estudiado con mayor detenimiento, dedicando obras completas a su análisis, y sin lugar a dudas encontraríamos temas periféricos y directos que permitirían una discusión aún más profunda, es por ello que las instituciones jurídicas deben ser siempre revisadas de manera amplia con el fin de comprender su origen, su naturaleza y los objetivos que persigue, es precisamente ese estudio que nos otorgará el camino para la crítica a la determinación de la Corte Nacional de Justicia de restringir la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en este procedimiento especial.

## **6. PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: ¿UNA DECISIÓN CONSONANTE CON LOS FINES DOGMÁTICOS DE LA PENA?**

Como corolario de la revisión doctrinaria y legal de todas las aristas que componen el problema planteado a lo largo de la redacción de este artículo, debemos confrontar la decisión

---

<sup>29</sup> Aunque pueda sonar contradictorio, pues para que una conducta sea tipificada como delito reviste de gravedad para el sistema punitivo, no podemos obviar que existen injustos más graves con condenas muy superiores y que, ciertos delitos pueden llegar a generar conmoción social y necesitará una respuesta rápida del sistema de Justicia ya sea para condena o para confirmación de inocencia.

de la Corte Nacional de Justicia de restringir la aplicación de la suspensión condicional de la pena con el bagaje dogmático de las instituciones invocadas, para determinar finalmente, con apreciaciones objetivas basadas en el estudio de las entidades jurídico penales a ser analizadas, si la resolución del máximo órgano de justicia estatal es acertada o no, en un marco de un derecho penal y un derecho constitucional ecuatoriano garantista.

En el año 2016, luego de consultas<sup>30</sup> realizadas a la Corte Nacional de Justicia, este órgano emitió una resolución, la segunda de ese año, con la que, se hacen algunas consideraciones de orden legal exclusivamente, con el fin de contextualizar el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en la ley punitiva ecuatoriana, transcribiendo las normas que regulan el trámite y requisitos de cada una de las instituciones; esgrimen un análisis de estas entidades jurídicas, con una pequeña mención a la regulación que merece la finalidad de la pena en el marco del Código Orgánico Integral Penal, empero sin desarrollarla, para finalmente concluir que la pena no puede ser suspendida cuando el procesado ha elegido la aplicación del procedimiento abreviado.

El primer error que surge, y que se debe destacar, es que, el examen realizado por la Corte, se ciñe únicamente a la redacción del legislador, cuando, en la sección procesal de la norma, se plasma solamente el trámite a seguir en cada proceso, así como sus efectos, sin embargo, no reparan en la búsqueda de la *ratio legis*, que muchas veces se ve cristalizada en las actas de debate del órgano legislativo, o, en su soporte doctrinario, como lo hemos intentado cumplir, tratando de evitar una revisión de las disposiciones contenidas en el Código Penal vigente, pues en ellas no encontraremos su esencia ni su naturaleza de una manera tan diáfana, como sí lo hallaremos en un estudio de sus bases.

Empero, la equivocación más importante que comete la Corte, al estudiar el problema que se le plantea, es omitir la revisión de la pena y su finalidad, solo estableciendo una pequeña enunciación de este tópico, transcribiendo el contenido del Art. 52 del COIP, sin desarrollarlo como realmente demanda este análisis, sobre todo, porque la suspensión condicional está encaminada a la pena (privativa de libertad), lo que supone un equívoco superlativo, ya que en lugar de eso, las argumentaciones se concentran en los efectos del abreviado y lo que

---

<sup>30</sup> Provenientes de la provincia del Azuay plantando el problema: la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.

supone para el procesado el aceptar y negociar la pena, así como de la redacción del trámite para suspender la misma, enfoque distante de lo que demanda la solución de la cuestión en debate.

Si seguimos la estructura que maneja la Corte Nacional en su Resolución, encontramos que luego de establecer el antecedente (las consultas) , comienza por transcribir las normas de las instituciones jurídicas en debate, y hacer una apreciación sobre cada una de ellas; luego, se cuestiona sobre la aplicación de la suspensión condicional en el procedimiento abreviado y emprende un análisis de los requisitos, encontrando que entre las exigencias de ambas entidades, v. gr. el del tiempo de la condena<sup>31</sup>, en un principio permitiría la suspensión de la pena cuando el reo opta por la aplicación de este procedimiento especial, siendo necesaria, a decir del órgano jurisdiccional, hacer un estudio de sus estructura y naturaleza jurídica, que sin embargo, se mantiene enlazado a la redacción de la ley penal.

Así sostienen que “el procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario. Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en el cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir (...) mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo” (Corte Nacional de Justicia, Resolución 02-2016).

Es cierto que, en el procedimiento abreviado existe la negociación entre Fiscal y procesado sobre la pena, que no es libre, dicho sea de paso, conforme así lo reconoce también la propia Corte Nacional en su Resolución 09-2018, porque debe cumplir con ciertas exigencias normativas, que suponen límites que se imponen al tiempo de reducción, para que pueda ser válido; pero no creemos correcto el afirmar que esta negociación supone el punto de nacimiento del proceso, porque su base se erige en la aceptación del procesado de su participación en el injusto que le es atribuido, sin esto, ni siquiera pudiese hablarse de una

---

<sup>31</sup> Para acogerse a un procedimiento abreviado la pena privativa de libertad no debe exceder de 10 años, en caso de la suspensión condicional, 5 años.

“negociación” de la pena privativa de libertad, trama que también es criticada pues, como estudiamos anteriormente, el ofrecimiento de una reducción en la condena lejos de suponer un beneficio, llegaría a entenderse como una coerción hacia el procesado quien puede, o no tener los medios para ejercer una defensa adecuada frente a un aparataje estatal superior en recursos, o encontrarse cumpliendo prisión preventiva y con la aplicación del abreviado podía recobrar su libertad inmediatamente, sin ser autor de un hecho criminoso; siendo imperioso afirmar que, es probable que en la generalidad de los casos el reo sea quien cometió el acto, típico y antijurídico, pero no siempre se cumplirá este supuesto, por lo que no es acertado llamar a la reducción de pena un beneficio, cuando en estricto sentido, resulta más un efecto propio del reconocimiento de la culpabilidad del sindicado.

Con respecto a la consideración de que la suspensión condicional de la pena deviene en una institución propia del proceso ordinario y que, el condenado, ha renunciado a ella en la aplicación del procedimiento especial, la Corte también agrega lo siguiente: “basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsuman las etapas (...) evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado. Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo (...) y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme negociación que le antecede.” (Corte Nacional de Justicia, Resolución 02-2016); afirmaciones que encontrarían justificación en la redacción del art. 630 del COIP que establece que la solicitud de suspender la pena se podrá hacer en la audiencia de juicio o en las veinticuatro horas posteriores (COIP, 2014).

Ahora bien, resulta imperioso aclarar que la suspensión condicional no es una institución exclusiva del trámite ordinario, los procedimientos no poseen instituciones, lo que si sucede es que fundan sus bases en ellas así como en principios para su desarrollo, empero que son pertenecientes al Derecho Penal sustantivo y adjetivo; algo completamente distinto es que

ciertas entidades puedan aplicarse específicamente en uno procedimiento determinado, que tampoco encuadra en la suspensión de la condena, porque lejos de ser destinada solamente a un trámite, está circunscrita a la pena privativa de libertad que se emergerá siempre que existe un reproche a un acto típico y antijurídico, siendo errada la afirmación contenida en la Resolución de la Corte.

El hecho de que en la redacción de la norma penal conste que debe presentarse en la audiencia de juicio o hasta veinticuatro horas posteriores, no significa que solamente puede aplicarse cuando se ha verificado una audiencia de juicio, porque, es cierto, el procesado renuncia a contradecir los argumentos del órgano acusador, pero no prescinde de todos los derechos y garantías que revisten al sindicado en un proceso penal, en concordancia con el debido proceso, y se debe ser muy cauteloso en el análisis, como ya lo advertíamos antes, porque el reo aventaja derechos que no puede renunciar, y el afirmar que por desistir de la aplicación de un procedimiento conlleva abandonar garantías básicas del debido proceso es contradictorio no solo con la propia norma penal, sino también con la Constitución, de corriente garantista; ergo, es incomprensible soslayar la posibilidad de suspender la pena si no se ha emitido Sentencia en un procedimiento ordinario. El peligro de seguir la línea de pensamiento establecida por el órgano jurisdiccional, llevaría a concluir que si un procesado es absuelto en la audiencia de juicio pero condenado en una audiencia de apelación (ésta última sustentada en el principio de doble conforme), se vería imposibilitado de solicitar la suspensión de la pena, porque no su condena no se origina de una audiencia de juicio, circunstancia completamente alejada de la naturaleza de esta institución jurídica y de los objetivos que persigue, ligados con la pena, que debe aplicarse siempre que exista condena y de cumplirse los requisitos exigidos, ahora si, por la norma, sin importar el procedimiento adoptado.

Todo lo anterior cobra mayor claridad si recordamos las teorías de la pena, y las finalidades que persiguen tanto en dogmática cuanto constitucionalmente en nuestro sistema penal, y es por ello tan importante su revisión crítica que fue omitida en la decisión de la Corte; recordemos, que una de las finalidades de la pena en nuestro sistema es el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades del condenado y la rehabilitación de la persona, fin último de la política criminal estatal procurando la reinserción a la sociedad, siendo que existe

más de una forma de obtener ese resultado, no solo con la verificación de la pena, sino también cumpliendo condiciones encaminadas a la reparación de la víctima, terapia del reo, ayuda a la comunidad; que evitarían que la persona deba ser privada de su libertad en un centro destinado para ese propósito, buscando también su rehabilitación sí, pero que la práctica y la experiencia demuestra que es más propenso se produzcan efectos desocializadores y desintegradores en la persona, poniendo inclusive en riesgo su vida, antes que ayudarla, reflejando un peligro más grave en penas cortas, que se obtienen luego de un procedimiento abreviado, que debemos insistir, pueden ser suspendidas, recordando además, que no en todos los casos podrá una pena privativa de libertad ser susceptible de suspensión, porque, de no cumplirse los requisitos o, la reafirmación de la confianza de la sociedad en el sistema jurídico dependa de su ejecución, deberá ser cumplida.

Por ello, el solicitar una suspensión de la condena no es un “irrespeto” al compromiso arribado con fiscalía en el marco de un procedimiento especial, tampoco es un doble beneficio, porque ninguna de las instituciones jurídicas lo suponen, ya lo advertimos en el procedimiento abreviado, y en la suspensión condicional corre la misma suerte, porque no es un favor que se le otorga al procesado, sino una oportunidad para su rehabilitación lejos de un ambiente hostil, para alcanzar su reinserción en la sociedad, tópico que interesa de sobremanera al Estado; menos aún generaría impunidad como mantiene la Corte Nacional, porque el delito fue juzgado, se evidenció una condena y una Sentencia, que quedará incólume, reflejo de la aplicación de tutela judicial efectiva, eficacia judicial y de celeridad, pudiendo cumplirse la reparación integral a la víctima del hecho criminoso; debe evitarse entender a la impunidad como simple retribución, alejada de los fines que persigue la pena en nuestro sistema, porque ese término es acertado cuando un delito no es juzgado o cuando el sindicado burla el sistema de justicia; sin embargo, lo que emerge de una suspensión de la pena en el procedimiento abreviado resulta una respuesta ágil y confiable de la administración de justicia que no es sorteada por el complemento de estas instituciones, de lo contrario, el Derecho Penal no cumpliría con una de sus funciones, la limitación del *Ius Punendi* del Estado.

Es seguro afirmar que, los fundamentos dogmáticos de las instituciones jurídicas estudiadas, permiten, sin dificultad de ninguna clase, la aplicación de la suspensión condicional de la

pena privativa de libertad en el procedimiento abreviado, y su restricción es incompatible con los fines dogmáticos de la pena, situación que debe ser revertida para cumplir con las directrices garantistas que emanan desde nuestro sistema constitucional y que irradian efectos a todas las ramas de nuestro derecho, incluido el Derecho Penal.

## **7. CONCLUSIONES.**

La pena, como consecuencia de un acto típico, antijurídico y reprochable a su autor, ha sido objeto de estudio por un amplio sector de la doctrina penal, evolucionando conforme ha avanzado la civilización encontrando fines en su aplicación para fundamentar su existencia, basados en postulados doctrinarios, que han sido acogidos por el sistema ecuatoriano.

La finalidad que persigue la pena en nuestro sistema constitucional posee un horizonte garantista, procurando la rehabilitación del sentenciado como uno de los fines de política criminal estatal y que es adoptado también por la ley penal, en concordancia a la teoría de la prevención, tanto general cuanto especial, con una perspectiva positiva.

La suspensión condicional nace de las teorías relativas de la pena, como una forma de materializar la prevención especial positiva, que actúa sobre el individuo, suponiendo una entidad jurídica compleja que busca la rehabilitación del procesado lejos de un ambiente perjudicial para aquél, mirando a la convivencia social, reconocida en nuestro sistema y estudiada por doctrinarios de la talla de Heinrich y Weigend o Cerezo Mir, quien aun reparando en detalles de su aplicación y los efectos que genera, se reconoce que dicha institución supone que lleva intrínseco un deseo de resocializar al delincuente; que empero, debe ser aplicada cuando el caso en concreto lo amerite y desechada cuando la ejecución de la pena sea necesaria.

El procedimiento abreviado requiere una revisión mucho más profunda y exhaustiva, para entenderla como institución jurídica del derecho penal, y, aunque es criticada por algunos autores, resulta un mecanismo de solución de un proceso penal que encuentra su base en la declaratoria de culpabilidad del procesado y como consecuencia de ello, se impondrá una pena menor a la que corresponde según la redacción del tipo penal, cumpliendo con principios de celeridad y eficacia judicial, de los que también se ve beneficiado el Estado; recordando, que detrás del reconocimiento de participación del reo en el hecho criminoso que le atribuye pueden existir circunstancias apremiantes para el procesado que ve, como su



única salida, el optar por un procedimiento abreviado, a riesgo de ser inocente, luego debe, dada la resolución 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, debe cumplir una condena.

Resulta errónea la restricción de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, siendo incompatible con los fines dogmáticos de la pena, a la que está dirigida, pues aquella, en nuestro sistema, busca una aplicación garantista de las instituciones de nuestro derecho, sobre todo en materia penal, entendido como una limitación la *Ius Punendi* del Estado, y en cuya finalidad se orienta la prevención especial positiva que tiene como pilar cardinal la acción sobre el individuo buscando su resocialización, de donde nace también la institución de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, que tiene como fundamento el rehabilitar al condenado en un ambiente distinto a los reflejados en los sistemas de rehabilitación sociales del país, que puede generar resultados opuestos a los que el Estado busca como traducción de su política criminal.

La suspensión condicional de la pena no es contradictoria con la aplicación del procedimiento abreviado, pues, el hecho de que el reo reconozca su culpabilidad en un injusto penal, no debe significar *per se* que deba cumplir con la condena impuesta, originada de una negociación, no libre, con fiscalía; pues el verificarse una suspensión de aquella, no es sinónimo de impunidad. Dado que los postulados doctrinarios de las instituciones jurídicas en discusión no son incompatibles y pueden llegar a ser complementarias arribamos a la conclusión de que, su prohibición en nuestro sistema, se basa en una lectura llana de la ley penal y no de un estudio correcto de su fundamento dogmático, que permiten, sin problema alguno, la suspensión condicional de la pena frente a una Sentencia producto de un abreviado.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **BIBLIOGRAFÍA BÁSICA**

- Welzel, Hans, (1987) *“Derecho Penal Alemán”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Muñoz Conde, Francisco, (1990) *“Derecho Penal Parte General”*, Editorial Temis, Bogotá.
- Cerezo Mir, José, (2006) *“Obras Completas Derecho Penal Parte General I”*, Ara Editores, Lima,
- Heinrich Jescheck, Hans, (2014) *“Tratado de Derecho Penal Parte General Volumen I”*, Instituto Pacífico, Perú.
- Heinrich Jescheck, Hans, (2014) *“Tratado de Derecho Penal Parte General Volumen II”*, Instituto Pacífico, Perú.
- García Falconí, Ramiro, (2014) *“Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I”*, Ara Editores, Lima.
- Touma, Jorge (2017) *“El procedimiento abreviado: Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación”*, Corporación Editora Nacional, Quito.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2008) *“Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad num. 3: Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Garantías”*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2008) *“Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad num. 3: Los Principios de Aplicación de los Derechos”*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito.
- Cardenal Montraventa, Sergi (2015) *“InDret Revista para el análisis del Derecho: Función de la pena y su suspensión de ejecución ¿Ya no se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto?”*, InDret, Barcelona.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2013) *“Ramiro Ávila Santamaría, La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.*

### **BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA**

## CUERPOS LEGALES

- Código Orgánico Integral Penal (2014)
- Constitución de la República (2008)
- Resolución 02-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2016)

## LINKOGRAFÍA

- <http://www.uazuay.edu.ec/bibliotecas/biblioteca-digital>
- <http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es>
- <http://redalyc.uaemex.mx/>
- <http://www.latindex.unam.mx/>
- <http://www.scopus.com/home.url>
- <http://scholar.google.com/>
- [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=lang\\_es&id=ADecUb5CF00C&oi=fnd&pg=PA27&dq=suspensi%C3%B3n+de+la+pena&ots=fErlxDHHR-&sig=QA95goJ5D-yz\\_2G4d37LSAwuqMs&redir\\_esc=y#v=onepage&q=suspensi%C3%B3n%20de%20la%20pena&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=lang_es&id=ADecUb5CF00C&oi=fnd&pg=PA27&dq=suspensi%C3%B3n+de+la+pena&ots=fErlxDHHR-&sig=QA95goJ5D-yz_2G4d37LSAwuqMs&redir_esc=y#v=onepage&q=suspensi%C3%B3n%20de%20la%20pena&f=false)
- [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=lang\\_es&id=YtYQo2bNknwC&oi=fnd&pg=PA27&dq=thomas+weigend+pena&ots=bXhvBx4fN&sig=wqP24oLi6WSizCu6BvlOyGJadw&redir\\_esc=y#v=onepage&q=thomas%20weigend%20pena&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=lang_es&id=YtYQo2bNknwC&oi=fnd&pg=PA27&dq=thomas+weigend+pena&ots=bXhvBx4fN&sig=wqP24oLi6WSizCu6BvlOyGJadw&redir_esc=y#v=onepage&q=thomas%20weigend%20pena&f=false)
- [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=nu3ZFjEYAVUC&oi=fnd&pg=PA3&dq=teoria+de+la+pena&ots=dK\\_aDUMktv&sig=N6tQNwy9dCA2qqHmBoS79pFNYKs&redir\\_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20pena&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=nu3ZFjEYAVUC&oi=fnd&pg=PA3&dq=teoria+de+la+pena&ots=dK_aDUMktv&sig=N6tQNwy9dCA2qqHmBoS79pFNYKs&redir_esc=y#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20pena&f=false)